



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

# Resolución Vice - Ministerial

Lima, 21 MAYO 2025

Nº 0009-2025-MINEM/VME

**VISTOS:** El escrito con Registro Nº 3964308, presentado el 03 de abril de 2025, complementado con los escritos con Registros Nºs 3972504, 3975373 y 3983338, ingresados el 17 y 24 de abril y 08 de mayo de 2025, respectivamente, a través del cual la Empresa de Generación Eléctrica Ciclón del Norte S.A.C. (en adelante, Ciclón del Norte) interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 0054-2025-MINEM/DGAAE; el Informe Nº 00459-2025-MINEM/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Directoral Nº 0054-2025-MINEM/DGAAE de fecha 13 de marzo de 2025, sustentado en el Informe Nº 0142-2025-MINEM/DGAAE/DEAE de la misma fecha, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad (en adelante, DGAAE) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) desaprobó el Estudio de Impacto Ambiental semidetallado del proyecto "Central Eólica Ciclón" (en adelante, EIA-sd del proyecto "Central Eólica Ciclón"); asimismo, en el artículo 2 de la citada Resolución indicó lo siguiente: *"la desaprobación del Estudio de Impacto Ambiental semidetallado del proyecto "Central Eólica Ciclón" no imposibilita al Titular a presentar un nuevo estudio ambiental ante la Autoridad Ambiental Competente correspondiente, debiendo tomar en cuenta la normativa vigente y lo dispuesto en la presente resolución directoral y el Informe Nº 142-2025-MINEM/DGAAE-DEAE."*

Que, mediante Carta Nº 0068-2025-IGNIS, Ciclón del Norte solicitó a la DGAAE, una aclaración sobre el artículo 2 de la Resolución Directoral Nº 0054-2025-MINEM/DGAAE;

Que, mediante Oficio Nº 0191-2025-MINEM/DGAAE, la DGAAE remite el Informe Nº 0116-2025-MINEM/DGAAE-DGAE, de la misma fecha, a través del cual brinda atención a la solicitud de aclaración presentada por Ciclón del Norte;

Que, mediante Carta Nº 086-2025-IGNIS, Ciclón del Norte interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 0054-2025-MINEM/DGAAE, solicitando que se declare fundado el recurso de apelación y se deje sin efecto la citada Resolución Directoral, disponiéndose que la DGAAE emita un nuevo pronunciamiento, valorando debidamente las respuestas a las observaciones planteadas a fin de continuar el proceso de evaluación del EIA-sd del proyecto "Central Eólica Ciclón", conforme a los siguientes argumentos:

- (i) La Administración Pública, específicamente el MINEM, ha realizado acciones contradictorias con las políticas del Estado, con acuerdos internacionales y con sus propios actos, vulnerando el principio de predictibilidad.
- (ii) La disposición de tramitar un procedimiento de clasificación ambiental ante el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - SENACE previo a la presentación de un nuevo estudio ambiental por el mismo



proyecto vulnera el principio de debido procedimiento, generando la nulidad del acto administrativo por falta de motivación y vulnera el principio de legalidad.

- (iii) La formulación de nuevas observaciones transgrede la prohibición legal de formular nuevas observaciones y el derecho de defensa, además de existir irregularidad de la evaluación de subsanación.
- (iv) La evaluación del EIA-sd del proyecto "Central Eólica Ciclón" no ha cumplido con los plazos establecidos en la normativa vigente, vulnerando el debido procedimiento.

Que, asimismo, Ciclón del Norte solicitó el uso de la palabra para exponer sus argumentos formulados en el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0054-2025-MINEM/DGAAE;

Que, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce, lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos correspondientes, de acuerdo a lo establecido en el numeral 120.1 del artículo 120 y el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG);

Que, el numeral 217.2 del artículo 217 y el artículo 218 del mismo cuerpo legal establecen que son impugnables, los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, mediante los recursos de reconsideración o apelación; estableciéndose en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG que el término para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días perentorios, y el plazo para resolver es de treinta (30) días hábiles;

Que, el artículo 220 del TUO de la LPAG regula el recurso de apelación, el cual se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el artículo 222 del TUO de la LPAG establece que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto;

Que, de los documentos obrantes en el expediente administrativo se advierte que la Resolución Directoral N° 0054-2025-MINEM/DGAAE, de fecha 13 de marzo de 2025, objeto de impugnación, fue notificada el 13 de marzo de 2025;





## MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

# Resolución Vice - Ministerial

Que, con la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, (en adelante, Ley del SEIA) se creó el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, SEIA) como un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio del proyecto de inversión;

Que, de acuerdo con ello, el artículo 2 de la Ley del SEIA señala que se encuentran comprendidos dentro de su ámbito de aplicación los proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, que impliquen actividades, construcciones, obras, y otras actividades comerciales y de servicios que puedan causar impactos ambientales negativos significativos;

Que, asimismo, el artículo 3 de esta norma establece que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio, ni ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente;

Que, en esta línea, el literal b) del numeral 4.1 del artículo 4 de la Ley del SEIA, menciona que el Estudio de Impacto Ambiental semidetallado será aplicable a aquellos proyectos que podrían generar impactos ambientales negativos moderados;

Que, por su parte, el artículo 9 de la Ley del SEIA menciona que la autoridad competente podrá establecer los mecanismos para la clasificación y definición de los términos de referencia de los estudios de impacto ambiental de actividades comunes en el sector que le corresponda, en cuyo caso no será aplicable lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de esta ley, procediendo el proponente o titular con la elaboración del estudio de impacto ambiental de acuerdo con los términos de referencia correspondientes;

Que, en esta línea, el artículo 39 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA), indica que las autoridades competentes podrán emitir normas para clasificar anticipadamente proyectos de inversión y aprobar Términos de Referencia para proyectos que presenten características comunes o similares, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley, en cuyo caso los titulares presentarán directamente el estudio ambiental elaborado, para su revisión y aprobación;

Que, por su parte, el numeral 12.1 del artículo 12 de la Ley del SEIA precisa que la resolución que aprueba el estudio ambiental constituye la certificación ambiental, que declara la viabilidad ambiental del proyecto propuesto en su integridad, la cual se otorga sin perjuicio de las autorizaciones, permisos, licencias y otros requerimientos que el titular requiera para su ejecución;



Que, de acuerdo con ello, el artículo 16 del Reglamento de la Ley del SEIA precisa que la certificación ambiental implica el pronunciamiento de la autoridad competente sobre la viabilidad ambiental del proyecto en su integridad. Dicha autoridad no puede otorgar la certificación ambiental del proyecto en forma parcial, fraccionada, provisional o condicionada, bajo sanción de nulidad;

Que, el marco normativo anterior dispone que los proyectos de inversión sujetos al SEIA deben obtener obligatoriamente la certificación ambiental de manera previa a su ejecución, la cual consiste en aquel acto administrativo por el cual la autoridad competente aprueba el estudio ambiental correspondiente al proyecto de inversión, de acuerdo con la clasificación otorgada;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-EM (en adelante, RPAAE), establece que, previo al inicio de actividades eléctricas susceptibles de generar impactos ambientales negativos, sujetas al SEIA, o de la ampliación o modificación de una actividad, o cualquier desarrollo de las referidas actividades, el titular está obligado a presentar a la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el estudio ambiental o su modificación que, luego de su aprobación, es de obligatorio cumplimiento;

Que, en el Anexo 1 del RPAAE se aprobó la Clasificación Anticipada de los proyectos de inversión con características comunes o similares del subsector Electricidad (en adelante, Clasificación Anticipada) a la cual hace referencia el artículo 9 de la Ley del SEIA. Este instrumento normativo describe ciertas tipologías de proyectos, los cuales, dependiendo de las características que presenten, se les aplica la categoría de estudio ambiental que se consigna en esta clasificación;

Que, del mismo modo, el artículo 15 de dicho Reglamento dispone que en aquellos supuestos en los que se cuente con Clasificación Anticipada de proyectos de inversión con características comunes o similares en el subsector Electricidad, pero no se haya aprobado los Términos de Referencia Comunes de los Estudios Ambientales en el marco de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la citada norma, el Titular debe presentar una solicitud de aprobación de Términos de Referencia;

Que, por su parte, el artículo 23 del citado Reglamento indica que, en forma previa a la presentación de la solicitud de evaluación de los estudios ambientales e instrumentos de gestión ambiental complementarios o su modificación, el Titular debe solicitar una reunión con la Autoridad Ambiental Competente, con el fin de realizar una exposición de dichos instrumentos;

Que, del mismo modo, el artículo 30 del RPAAE señala que el Estudio de Impacto Ambiental semidetallado es un estudio ambiental que contiene la descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos, respecto de los impactos ambientales





## MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

# Resolución Vice - Ministerial

negativos moderados previsibles de dicha actividad en el ambiente físico, biológico y social a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos;

Que, asimismo, el numeral 31.3 del artículo 31 del citado Reglamento establece que el Titular tiene un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para que subsane las observaciones realizadas por la Autoridad Ambiental Competente y, de ser el caso, por los opinantes técnicos, bajo apercibimiento de desaprobación de la solicitud de evaluación en caso el Titular no presente la referida subsanación;

Que, además, el artículo 64 del citado Reglamento señala que, concluida la revisión y evaluación del estudio ambiental o instrumento de gestión ambiental complementario, la Autoridad Ambiental Competente debe emitir la resolución acompañada del informe que sustenta lo resuelto, y que tiene carácter público;

Que, el artículo 81 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, precisa que, sin perjuicio de lo establecido en la Ley del SEIA, para la aprobación de los estudios de impacto ambiental relacionados con el recurso hídrico se debe contar con la opinión favorable de la ANA;

Que, en el recurso de apelación interpuesto por Ciclón del Norte contra la Resolución Directoral N° 0054-2025-MINEM/DGAAE, se solicita se declare fundado el recurso de apelación y se deje sin efecto la citada Resolución Directoral, disponiéndose que la DGAAE emita un nuevo pronunciamiento, valorando debidamente las respuestas a las observaciones planteadas a fin de continuar el proceso de evaluación del EIA-sd del proyecto "Central Eólica Ciclón";

Que, asimismo, se precisa que el recurso de apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

- (i) Que, la Administración Pública, específicamente el MINEM, ha realizado acciones contradictorias con las políticas del Estado, con acuerdos internacionales y con sus propios actos, vulnerando el principio de predictibilidad;
- (ii) Que, la disposición de tramitar un procedimiento de clasificación ambiental ante el Senace previo a la presentación de un nuevo estudio ambiental por el mismo proyecto vulnera el principio de debido procedimiento, generando la nulidad del acto administrativo por falta de motivación y vulnera el principio de legalidad;
- (iii) Que, la formulación de nuevas observaciones transgrede la prohibición legal de formular nuevas observaciones y el derecho de defensa, además de existir irregularidad de la evaluación de subsanación;



- (iv) Que, la evaluación del EIA-sd del proyecto "Central Eólica Ciclón" no ha cumplido con los plazos establecidos en la normativa vigente, vulnerando el debido procedimiento.

Que, respecto al argumento (i), Ciclón del Norte señala que la Administración Pública, específicamente el MINEM, ha realizado acciones contradictorias con la Política Energética Nacional del Perú (2010 – 2040); la Ley N° 27345, Ley de Promoción de Uso Eficiente de la Energía; la Ley N° 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica; el Decreto Legislativo N° 1002, Ley de Promoción de la inversión para la generación de electricidad con el uso de energía renovables; la Política Nacional del Ambiente al 2030; y, la Declaración de Interés Nacional de Emergencia Climática, aprobada por Decreto Supremo N° 003-2022-MINAM, toda vez que: *"Resulta evidente que el proyecto Central Eólica Ciclón se enmarca en los objetivos de las políticas de Estado, por lo que cualquier procedimiento administrativo, como es el caso de la revisión de su EIASd, debe guardar consistencia con dichas políticas. Ello no implica, en lo absoluto, omitir los requerimientos necesarios para la protección del ambiente, pero sí obliga a no vulnerar el marco normativo y a motivar debidamente las decisiones de la autoridad."*;

Que, de lo expuesto, Ciclón del Norte no explica de manera concreta cómo la Resolución Directoral N° 0054-2025-MINEM/DGAAE y su informe de sustento son contrarias al marco legal que cita, ya que únicamente enuncia de manera genérica el contenido de estas normas. Por el contrario, se evidencia que el verdadero argumento del administrado está referido al deber de motivación y no a la infracción de las normas que cita;

Que, además, queda claro -incluso para el administrado- que el hecho que el proyecto Central Eólica Ciclón se enmarca en los objetivos de las políticas de Estado, no implica que este esté exonerado de los requisitos legales aplicables;

Que, por otro lado, Ciclón del Norte también menciona que la Administración Pública, específicamente el MINEM, ha realizado acciones contradictorias con el Acuerdo Comercial entre Perú y la Unión Europea, así como el Acuerdo para la promoción y protección recíproca de inversiones entre la República del Perú y el Reino de España (APRI Perú-España) de 1996, respecto de los cuales señala que existe el compromiso de no obstaculizar inversiones mediante medidas injustificadas o discriminatorias. En ese sentido, el administrado menciona que la inversión de capital español consignada mediante Ciclón del Norte se ha visto obstaculizada con medidas injustificadas y contrarias a derecho;

Que, al igual que en el caso anterior, el administrado no sustenta una contradicción concreta del acto administrativo en cuestión con los acuerdos citados; por el contrario, en este argumento ya asume que la Resolución Directoral N° 0054-2025-MINEM/DGAAE es una "medida injusta". Nuevamente, se evidencia que el desacuerdo de Ciclón del Norte con esta resolución directoral no está referido a su presunta contradicción con los acuerdos citados, sino, con un presunto defecto en su motivación;





## MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

# Resolución Vice - Ministerial

Que, finalmente, Ciclón del Norte también menciona que la Administración Pública, específicamente el MINEM, ha realizado acciones contradictorias con sus propios actos, particularmente, a la aprobación de los Términos de Referencia aprobados para la elaboración del EIA-sd, la admisión a trámite de la solicitud de evaluación y la conformidad al Resumen Ejecutivo, ya que en ninguno de estos momentos se cuestionó la aplicación de la clasificación anticipada;

Que, al respecto, el administrado menciona que la aprobación de los Términos de Referencia, la admisión a trámite y la conformidad al Resumen Ejecutivo, brindó confianza e implicó el reconocimiento de que el proyecto se encuentra contemplado en la Clasificación Anticipada de los proyectos de inversión establecida en el Anexo 1 del RPAAE. De modo que, solicitar que se confirme la aplicación de esta Clasificación Anticipada es contraria a las decisiones de la DGAAE que han sido mencionadas;

Que, en síntesis, este argumento tiene como premisa que, en la Resolución Directoral N° 0054-2025-MINEM/DGAAE y/o en el Informe N° 0116-2025-MINEM/DGAAE-DGAE, donde se atendió las consultas formuladas sobre el artículo 2 de la citada resolución directoral, se haya mencionado que el proyecto "Central Eólica Ciclón" no se encuentra contemplado en la Clasificación Anticipada, que esta clasificación no le sea aplicable, que no le corresponda un EIA-sd u otro aspecto de la misma naturaleza:

Que, dicha afirmación no se ajusta al contenido de la Resolución Directoral N° 0054-2025-MINEM/DGAAE ni del Informe N° 0116-2025-MINEM/DGAAE-DGAE, toda vez que, en ninguna parte de la motivación consignada para sustentar la decisión de desaprobar el EIA-sd se menciona que se requiere una nueva evaluación sobre la categoría del estudio ambiental o que no corresponde la aplicación de un EIA-sd;

Que, tal como se explica en la Resolución Directoral N° 0054-2025-MINEM/DGAAE y en el presente informe, la decisión de desaprobar el EIA-sd del proyecto se basa en las observaciones formuladas por la DGAAE durante el procedimiento de evaluación que no han sido absueltas y en las opiniones técnicas no favorables de la ANA (vinculante) y del SERFOR;

Que, considerando lo anteriormente expuesto, no se evidencia ninguna disposición de la Resolución Directoral N° 0054-2025-MINEM/DGAAE contraria a ninguna norma del ordenamiento jurídico. Por el contrario, de las ideas expuestas por el administrado se desprende que el verdadero punto de controversia es que en la Resolución Directoral N° 0054-2025-MINEM/DGAAE presuntamente se habría vulnerado el deber de motivación y cuestionado la aplicación de un EIA-sd para el proyecto;

Que, por lo tanto, lo alegado por Ciclón del Norte en el argumento (i) queda desvirtuado;

Que, respecto al argumento (ii), Ciclón del Norte señala que en ninguna parte de la Resolución Directoral N° 0054-2025-MINEM/DGAAE se consigna que el proyecto debe ser



sometido a un nuevo procedimiento de clasificación ante el Senace y que, por el contrario, "el fundamento de la desaprobación se sustenta exclusivamente en la presunta falta de subsanación de las observaciones formuladas durante la evaluación, sin establecer como consecuencia que deba presentarse un instrumento distinto al ya previsto en la clasificación anticipada";

Que, no obstante, el administrado menciona que en el numeral 16 del Informe N° 0116-2025-MINEM/DGAAE-DGAE "no se ha señalado expresamente que se requiera una nueva categoría de estudio ambiental, pero al señalar que el titular debe presentar ante la autoridad competente dependiendo de la categoría de estudio ambiental, desconoce que ya se cuenta con una categoría aprobada";

Que, sobre el particular, cabe señalar que, de la revisión de la Resolución Directoral N° 0054-2025-MINEM/DGAAE y su informe de sustento, no se advierte "cuestionamiento técnico" de la categoría de estudio ambiental aplicable al proyecto, lo que se confirma con lo indicado por el administrado: "la RD 054-2025 no sustenta la disposición de presentar un nuevo estudio ambiental ante la "Autoridad Competente" por razones de la clasificación del estudio ambiental, y mucho menos motiva y justifica su decisión mediante la aclaración en el Informe 116-2025, por lo que, ante falta de motivación, debe ser declarado un acto administrativo nulo";

Que, en atención a lo expuesto, el argumento alegado por Ciclón del Norte únicamente se sostiene en la idea en la que en el artículo 2 de la Resolución Directoral N° 0054-2025-MINEM/DGAAE se dispuso que el administrado debía ir a un procedimiento de clasificación ante el Senace y/o se cuestiona la aplicación de un EIA-sd para el proyecto "Central Eólica Ciclón";

Que, al respecto, cabe precisar que de la revisión del contenido del artículo 2 de la Resolución Directoral N° 0054-2025-MINEM/DGAAE se advierte que este tiene un carácter meramente enunciativo y no tiene en sí mismo ningún efecto jurídico sobre los derechos del administrado. Por el contrario, se trata solo de una precisión realizada por la DGAAE para aclarar que, pese a que se ha resuelto desaprobar la solicitud de evaluación del EIA-sd del proyecto "Central Eólica Ciclón", no se perjudica el derecho del administrado de formular nuevamente su pretensión. Para tal efecto, y como es natural, el administrado tendría que presentar esta solicitud ante la autoridad competente para resolverla; pues cabe recordar que el literal d) del numeral 3.1 del artículo 3 del RPAAE define "Autoridad Ambiental Competente" como aquella entidad pública encargada de la evaluación y aprobación de los estudios ambientales relacionados con las actividades eléctricas, la cual puede ser el MINEM, el Senace o incluso los gobiernos regionales;

Que, en ese sentido, el artículo 2 se da como consecuencia de la desaprobación contenida en el artículo 1 de la Resolución Directoral N° 0054-2025-MINEM/DGAAE, pero no tiene ninguna incidencia o relación con los fundamentos utilizados para sustentar la decisión de desaprobar la solicitud de evaluación del administrado. Como se ha expuesto





## MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

# Resolución Vice - Ministerial

anteriormente, y como se evidencia de la Resolución Directoral N° 0054-2025-MINEM/DGAAE y el Informe N° 142-2025-MINEM/DGAAE-DEAE, la desaprobación del EIA-sd del proyecto "Central Eólica Ciclón" responde a las noventa y cuatro (94) observaciones no absueltas por el administrado y a las opiniones técnicas no favorables de la ANA (vinculante) y del SERFOR;

Que, a mayor detalle, es necesario precisar que el texto contenido en el artículo 2 de la Resolución Directoral N° 0054-2025-MINEM/DGAAE es utilizado de la misma forma genérica en otras resoluciones directorales emitidas por la DGAAE en el que se desaprueba un estudio ambiental, como por ejemplo la Resolución Directoral N° 0153-2021-MINEM/DGAAE de fecha 19 de agosto de 2021, que desaprueba la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Planta Solar Matarani 80 MW" y, posteriormente, a través de la Resolución Directoral N° 0029-2022-MINEM/DGAAE de fecha 17 de marzo de 2022, aprueba la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Parque Solar Matarani 80 MW";

Que, asimismo, Ciclón del Norte en su recurso de apelación y en su segundo informe complementario al recurso de apelación, hace un análisis de la aplicación de un EIA-sd al proyecto "Central Eólica Ciclón" con base en la Clasificación Anticipada, el cual carece de objeto abordar debido a que la decisión de desaprobar el EIA-sd se basa en las observaciones no absueltas por el administrado y a las opiniones técnicas no favorables de la ANA (vinculante) y del SERFOR. Por lo que, en ningún momento se ha cuestionado la categoría aplicable al proyecto "Central Eólica Ciclón";

Que, de hecho, el administrado menciona que "*Es el caso que durante la evaluación del EIA-sd, ni en las conclusiones del informe final de evaluación del EIA-sd, la DGAAE ha sustentado algún cuestionamiento al nivel de los impactos ambientales relacionados al proyecto, los cuales no pasan de moderados y responden a la categoría II, es decir, consistentes con el tipo de estudio ambiental presentado (EIA-sd).*"; al respecto, como ya se ha mencionado, en la Resolución Directoral N° 0054-2025-MINEM/DGAAE ni en su informe de sustento, se ha cuestionado la categoría de estudio ambiental aplicable al proyecto "Central Eólica Ciclón", por lo que lo argumentado por Ciclón del Norte, carece de fundamento;

Que, asimismo, en el Informe N° 0116-2025-MINEM/DGAAE-DGAE no se cuestiona la categoría del estudio ambiental, por el contrario, describe objetivamente lo que de manera explícita señala el RPAAE y la clasificación anticipada, lo cual es:

- Que, para centrales eólicas con potencia instalada mayor o igual a 32 MW, con o sin línea de transmisión, en una ubicación tipo A, corresponde un Estudio de Impacto Ambiental detallado (EIA-d) según la Clasificación Anticipada;
- Que, para centrales eólicas con potencia instalada mayor o igual a 32 MW, con o sin línea de transmisión, en una ubicación tipo B, corresponde un Estudio de Impacto Ambiental semidetallado (EIA-sd) según la Clasificación Anticipada;



- Que, los proyectos que están contenidos en la Clasificación Anticipada en los que se considere que, en atención a las características particulares del proyecto o del ambiente en donde está inmerso, no corresponde la categorización asignada en esta clasificación, se les aplica un procedimiento de clasificación según el artículo 10 del RPAAE;

Que, en consecuencia, el artículo 2 de la Resolución Directoral N° 0054-2025-MINEM/DGAAE está dirigido a señalar que el administrado no pierde su derecho a presentar una nueva solicitud de evaluación de su instrumento de gestión ambiental ante la Autoridad Ambiental Competente que corresponda, independientemente de un resultado desaprobatario de su solicitud;

Que, por lo tanto, lo alegado por Ciclón del Norte en el argumento (ii) queda desvirtuado;

Que, respecto al argumento (iii), Ciclón del Norte manifiesta que la DGAAE, en el Informe N° 142-2025-MINEM/DGAAE-DEAE que sustentó la Resolución Directoral N° 0054-2025-MINEM/DGAAE, ha incluido nuevas observaciones o aspectos no requeridos expresamente en el informe de observaciones, es decir, el Informe N° 0302-2024-MINEM-DGAAE/DEAE, vulnerando así las garantías relacionadas con el debido procedimiento reconocidas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, para ello, adjunta en el Anexo II del recurso de apelación y en el primer informe complementario, objeciones referidas a once (11) y ocho (08) observaciones, respectivamente, que se han tenido como no absueltas en el Informe N° 142-2025-MINEM/DGAAE-DEAE;

Que, sobre el particular, cabe señalar que, la DGAAE lleva a cabo la evaluación de los estudios ambientales y del levantamiento de observaciones en estricto cumplimiento de las normas que regulan los procedimientos administrativos y en observancia de los derechos reconocidos a los administrados; de modo que, en ningún caso, formula nuevas observaciones o requerimientos durante la evaluación de la documentación presentada para el levantamiento de observaciones;

Que, sin embargo, estos parámetros de control no implican que la Autoridad Ambiental Competente deje de evaluar el contenido técnico de la información presentada o que esta autoridad deba limitarse únicamente a verificar que se haya cumplido con la mera presentación de la información solicitada en la observación. Por el contrario, el procedimiento de evaluación del impacto ambiental requiere que se analice el fondo o los elementos sustantivos de la información que presentan los administrados para subsanar las observaciones;

Que, así, la Autoridad Ambiental Competente no solo debe verificar que se presente la información solicitada en la observación, sino también, que esta información sea coherente





## MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

# Resolución Vice - Ministerial

o no contradictoria con otra información que se presente en el levantamiento de observaciones o que se haya presentado con anterioridad, que esté técnicamente sustentada y basada en evidencia, que aborde todos los aspectos del requerimiento contenido en la observación y cualquier otro aspecto que comprometa la viabilidad ambiental del proyecto. En cualquier caso, esta evaluación se centra de manera exclusiva y objetiva en la información que se presenta para levantar las observaciones y no está destinada a generar nuevas observaciones. Por tanto, en ningún caso, se han formulado nuevas observaciones;

Que, por lo tanto, lo alegado por Ciclón del Norte en el argumento (iii) queda desvirtuado;

Que, respecto al argumento (iv), Ciclón del Norte manifiesta que se superó el plazo de noventa (90) días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud en el procedimiento de evaluación del EIA-sd del proyecto "Central Eólica Ciclón", por lo que, dicho incumplimiento supone una vulneración al debido procedimiento y una afectación a la celeridad de los procedimientos administrativos debido a la demora;

Que, al respecto, se debe tomar en cuenta que la demora suscitada en el procedimiento de evaluación del EIA-sd del proyecto "Central Eólica Ciclón" no solo responde a la complejidad técnica involucrada con un proyecto de su envergadura ni las características que presenta la zona donde se ubica, sino también, a la calidad técnica de la información presentada en el expediente de evaluación, lo cual exige un trabajo de revisión a mayor detalle. Precisamente las deficiencias en la información técnica presentada generaron ciento veintisiete (127) observaciones al EIA-sd del proyecto;

Que, asimismo, en el marco de las garantías reconocidas por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ciclón del Norte ejerció su derecho a presentar información complementaria durante el procedimiento de evaluación. Por lo tanto, el administrado presentó informaciones complementarias durante este procedimiento para subsanar las observaciones, en las que resalta las dos (2) informaciones complementarias presentadas para subsanar las observaciones de la ANA y revertir su opinión técnica vinculante no favorable (tales como, el Registro N° 3885247 de fecha 23 de diciembre de 2024 y el Registro N° 3944189 de fecha 01 de marzo de 2025); naturalmente, estas informaciones complementarias alteran sustancialmente los plazos del procedimiento de evaluación, lo cual genera retrasos que no comprende el plazo establecido para la evaluación de los estudios ambientales;

Que, de igual manera, se debe advertir que la realización de la última Audiencia Pública se extendió hasta el 8 de marzo de 2024 y que la presentación de los medios de verificación del proceso de participación ciudadana por parte del titular no se completó hasta el 13 de abril de 2024; de modo que, los plazos de evaluación también se encuentran sujetos al desarrollo del proceso de participación ciudadana, regulado en el Reglamento de Participación Ciudadana para la realización de Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2023-EM;



Que, por su parte, la demora en la tramitación del procedimiento de evaluación no supone una alteración del procedimiento regular con el que se emitió la Resolución Directoral N° 0054-2025-MINEM/DGAAE, puesto que, conforme a lo detallado en el Informe N° 142-2025-MINEM/DGAAE-DEAE, el procedimiento de evaluación del EIA-sd del proyecto "Central Eólica Ciclón" se realizó con observancia de todas las fases del procedimiento reguladas en la normativa aplicable y cumpliendo los requisitos legales;

Que, asimismo, de acuerdo con el numeral 151.3 del artículo 151 del TUO de la LPAG, el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público; por lo que, el vencimiento del plazo no fue impedimento alguno para que la Administración Pública emita la decisión correspondiente;

Que, por lo tanto, lo alegado por Ciclón del Norte en el argumento (iv) queda desvirtuado;

Que, de esta manera, estando a lo expuesto, los argumentos formulados en el recurso de apelación presentado por Ciclón del Norte no desvirtúan los fundamentos contenidos en la Resolución Directoral N° 0054-2025-MINEM/DGAAE; por tanto, corresponde declarar infundado el citado recurso interpuesto contra la referida Resolución Directoral, confirmándose el acto administrativo recurrido;

Que, asimismo, cabe precisar que de conformidad con el literal a) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG, los actos respecto a los cuales no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa, como sucede en el presente caso, agotan la vía administrativa;

De conformidad con la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental; Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos; Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM; el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-EM;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Empresa de Generación Eléctrica Ciclón del Norte S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 0054-2025-MINEM/DGAAE, confirmándose el acto administrativo recurrido, por las razones y fundamentos legales expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Viceministerial.





MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

## Resolución Vice - Ministerial

**Artículo 2.-** Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.-** Notificar la presente Resolución Viceministerial y el Informe N° 00459-2025-MINEM/OGAJ elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, a la Empresa de Generación Eléctrica Ciclón del Norte S.A.C.

**Artículo 4.-** Disponer la publicación de la presente Resolución Viceministerial en la sede digital del Ministerio de Energía y Minas ([www.gob.pe/minem](http://www.gob.pe/minem)).

**Regístrese y comuníquese.**

-----  
WALDIR E. AYASTA MECHAN  
VICEMINISTRO DE ELECTRICIDAD







PERÚ

Ministerio  
de Energía y Minas

Secretaría General

Oficina General de  
Asesoría Jurídica



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

## **INFORME N° 00459-2025-MINEM/OGAJ**

A : Waldir Eloy Ayasta Mechán  
Viceministro de Electricidad

Asunto : Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 0054-2025-MINEM/DGAAE

Referencia : a) Carta N° 086-2025-IGNIS (Registro N° 3964308)  
b) Carta N° 0102-2025-IGNIS (Registro N° 3972504)  
c) Carta N° 0106-2025-IGNIS (Registro N° 3975373)  
d) Carta N° 0110-2025-IGNIS (Registro N° 3983338)  
Registros N° 3964308 y N° I-12944-2025

Fecha : San Borja, 21 de mayo de 2025

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación con el asunto de la referencia, a fin de informar lo siguiente:

### **1. ANTECEDENTES**

- 1.1. Mediante Registro N° 3605224 de fecha 31 de octubre de 2023, la Empresa de Generación Eléctrica Ciclón del Norte S.A.C. (en adelante, Ciclón del Norte) solicitó a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad (en adelante, DGAAE) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM), la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental semidetallado del proyecto "Central Eólica Cidón" (en adelante, EIA-sd del proyecto "Central Eólica Cidón").
- 1.2. Con Resolución Directoral N° 0054-2025-MINEM/DGAAE de fecha 13 de marzo de 2025, sustentado en el Informe N° 0142-2025-MINEM/DGAAE/DEAE de la misma fecha, la DGAAE desaprobó el EIA-sd del proyecto "Central Eólica Cidón". Asimismo, en el artículo 2 de la citada Resolución indicó lo siguiente: *"la desaprobación del Estudio de Impacto Ambiental semidetallado del proyecto "Central Eólica Cidón" no imposibilita al Titular a presentar un nuevo estudio ambiental ante la Autoridad Ambiental Competente correspondiente, debiendo tomar en cuenta la normativa vigente y lo dispuesto en la presente resolución directoral y el Informe N° 142-2025-MINEM/DGAAE-DEAE."*
- 1.3. Mediante Carta N° 0068-2025-IGNIS, con Registro N° 3956546 de fecha 21 de marzo de 2025, Cidón del Norte solicitó a la DGAAE, una aclaración sobre el artículo 2 de la Resolución Directoral N° 0054-2025-MINEM/DGAAE.
- 1.4. Mediante Oficio N° 0191-2025-MINEM/DGAAE de fecha 26 de marzo de 2025, la DGAAE remite el Informe N° 0116-2025-MINEM/DGAAE-DGAE, de la misma fecha, a través del cual brinda atención a la solicitud de aclaración presentada por Ciclón del Norte.
- 1.5. Mediante Carta N° 086-2025-IGNIS, con Registro N° 3964308 de fecha 03 de abril de 2025, Ciclón del Norte interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0054-2025-MINEM/DGAAE, solicitando que se declare fundado el recurso de apelación y se deje sin efecto la citada Resolución Directoral, disponiéndose que la DGAAE emita un nuevo pronunciamiento, valorando debidamente las respuestas a las





PERÚ

Ministerio  
de Energía y Minas

Secretaría General

Oficina General de  
Asesoría Jurídica

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

observaciones planteadas a fin de continuar el proceso de evaluación del EIA-sd del proyecto "Central Eólica Ciclón", conforme a los siguientes argumentos:

- (i) La Administración Pública, específicamente el MINEM, ha realizado acciones contradictorias con las políticas del Estado, con acuerdos internacionales y con sus propios actos, vulnerando el principio de predictibilidad.
- (ii) La disposición de tramitar un procedimiento de clasificación ambiental ante el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - SENACE previo a la presentación de un nuevo estudio ambiental por el mismo proyecto vulnera el principio de debido procedimiento, generando la nulidad del acto administrativo por falta de motivación y vulnera el principio de legalidad.
- (iii) La formulación de nuevas observaciones transgrede la prohibición legal de formular nuevas observaciones y el derecho de defensa, además de existir irregularidad de la evaluación de subsanación.
- (iv) La evaluación del EIA-sd del proyecto "Central Eólica Ciclón" no ha cumplido con los plazos establecidos en la normativa vigente, vulnerando el debido procedimiento.

Asimismo, solicitó el uso de la palabra para exponer sus argumentos formulados en el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0054-2025-MINEM/DGAAE.

- 1.6. Mediante Memorando N° 00204-2025/MINEM-DGAAE, de fecha 07 de abril de 2025, la DGAAE eleva el recurso de apelación al Despacho Viceministerial de Electricidad, de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 1.7. Mediante Memorando N° 00197-2025/MINEM-VME, de fecha 08 de abril de 2025, el Despacho Viceministerial de Electricidad traslada el Memorando N° 00204-2025/MINEM-DGAAE a la Oficina General de Asesoría Jurídica (en adelante, OGAJ), para continuar con el trámite correspondiente.
- 1.8. Mediante Carta N° 0102-2025-IGNIS de fecha 17 de abril de 2025, con Registro N° 3972504 de la misma fecha, Ciclón del Norte presentó a la DGAAE, información complementaria, al recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0054-2025-MINEM/DGAAE, referida a un "Cuadro de Observaciones Declaradas No Absueltas comentado", en relación al Informe N° 0142-2025-MINEM/DGAAE-DEAE y la Resolución Directoral N° 0054-2025-MINEM/DGAAE.
- 1.9. Mediante Carta N° 0106-2025-IGNIS de fecha 24 de abril de 2025, con Registro N° 3975373 de la misma fecha, Ciclón del Norte presentó a la DGAAE, una segunda información complementaria al recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0054-2025-MINEM/DGAAE, referida a algunos aspectos de la opinión emitida por el Ministerio del Ambiente (en adelante, MINAM) respecto de la clasificación anticipada y su relación con la seguridad jurídica que debe brindársele a los administrados y, el carácter excepcional y debidamente fundamentado que debiera tener cualquier apartamiento de la clasificación anticipada.
- 1.10. Con fecha 08 de mayo de 2025, se llevó a cabo el uso de la palabra, con los representantes de Ciclón del Norte, los cuales expusieron sus argumentos con motivo





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

en el numeral 120.1 del artículo 120<sup>1</sup> y el numeral 217.1 del artículo 217<sup>2</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).

- 3.4 En ese sentido, el numeral 217.2 del artículo 217 y el artículo 218<sup>3</sup> del mismo cuerpo legal establecen que son impugnables, los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, mediante los recursos de reconsideración o apelación; estableciéndose en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG que el término para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días perentorios, y el plazo para resolver es de treinta (30) días hábiles.
- 3.5 De los documentos obrantes en el expediente administrativo se advierte que la Resolución Directoral N° 0054-2025-MINEM/DGAAE, de fecha 13 de marzo de 2025, objeto de impugnación, fue notificada el 13 de marzo de 2025, según Acta de notificación electrónica con Id. Salida 1134128, enviado por la DGAAE, a la dirección electrónica pgomez@lqg.com.pe, autorizada por Ciclón del Norte. Asimismo, se advierte que con escrito de Registro N° 3964308, ingresado el 03 de abril de 2025, complementado con los escritos de Registros N°s 3972504, 3975373 y 3983338, ingresados el 17 y 24 de abril y 08 de mayo de 2025, respectivamente, Ciclón del Norte interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0054-2025-MINEM/DGAAE; el mismo que se encuentra dentro del plazo de quince (15) días hábiles establecido para tal fin, cumpliendo con lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG.

#### Órgano facultado para resolver el recurso de apelación

- 3.6 El recurso de apelación, de acuerdo con el artículo 220<sup>4</sup> del TUO de la LPAG, se interpone cuando la impugnación se sustenta en una interpretación distinta de las

<sup>1</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa"**

120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos."

<sup>2</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 217.- Facultad de contradicción"**

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo."

<sup>3</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 218.- RECURSOS ADMINISTRATIVOS"**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

<sup>4</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 220.- Recurso de apelación"**





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0054-2025-MINEM/DGAAE.

- 1.11. Mediante Carta N° 0110-2025-IGNIS de fecha 08 de mayo de 2025, con Registro N° 3983338 de la misma fecha, Ciclón del Norte presentó a la DGAAE, una tercera información complementaria al recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0054-2025-MINEM/DGAAE, referida a los argumentos expuestos durante el Uso de la Palabra llevado a cabo el 08 de mayo de 2025.
- 1.12. Mediante Memorando N° 00278-2025/MINEM-VME, de fecha 13 de mayo de 2025, con Registro N° I-12944-2025, el Despacho Viceministerial de Electricidad remite el Formato de Asistencia del Uso de la Palabra en el marco del recurso de apelación presentado contra la Resolución Directoral N° 0054-2025-MINEM/DGAAE.

## 2. BASE LEGAL

- 2.1 Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.
- 2.2 Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.
- 2.3 Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas.
- 2.4 Decreto Supremo N° 031-2007-EM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas.
- 2.5 Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 2.6 Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 2.7 Decreto Supremo N° 014-2019-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas.

## 3. ANÁLISIS

### Objeto del presente informe

- 3.1 El presente informe tiene por objeto emitir opinión legal respecto del recurso de apelación interpuesto por Ciclón del Norte contra la Resolución Directoral N° 0054-2025-MINEM/DGAAE.

### Funciones de la Oficina General de Asesoría Jurídica

- 3.2 De acuerdo con lo establecido en el artículo 48 y literal e) del artículo 49 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM (en adelante, ROF MINEM), la Oficina General de Asesoría Jurídica es el órgano de asesoramiento del Ministerio de Energía y Minas encargado de asesorar y emitir opinión legal a la Alta Dirección en los asuntos jurídicos que se le encomienden; encargado de emitir opinión legal sobre los recursos impugnativos interpuestos contra las resoluciones que se resuelva en última instancia administrativa.

### Admisibilidad del recurso de apelación

- 3.3 Cabe señalar que, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce, lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos correspondientes, de acuerdo a lo establecido



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

pruebas producidas durante el procedimiento o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto administrativo que se impugna, para que ésta eleve lo actuado a su superior jerárquico.

- 3.7 Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 90 del ROF del MINEM, se establece que la DGAAE depende jerárquicamente del Despacho Viceministerial de Electricidad, por lo que corresponde a dicho órgano resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0054-2025-MINEM/DGAAE, objeto de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 220 del TUO de la LPAG y el literal c) del artículo 17<sup>5</sup> del ROF del MINEM.
- 3.8 En atención a lo señalado, y teniendo en cuenta que Ciclón del Norte interpuso el recurso de apelación el 03 de abril de 2025, es decir dentro del plazo legal establecido, corresponde evaluar el referido recurso de apelación; cuyo plazo máximo para resolver es el **21 de mayo de 2025**.

#### **Petitorio del recurso de la apelación**

- 3.9 Con escrito de Registro N° 3964308, ingresado el 03 de abril de 2025, Ciclón del Norte interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0054-2025-MINEM/DGAAE, solicitando que se declare fundado el recurso de apelación y se deje sin efecto la citada Resolución Directoral, disponiéndose que la DGAAE emita un nuevo pronunciamiento, valorando debidamente las respuestas a las observaciones planteadas a fin de continuar el proceso de evaluación del EIA-sd del proyecto "Central Eólica Ciclón", por los siguientes argumentos:
- (i) La Administración Pública, específicamente el MINEM, ha realizado acciones contradictorias con las políticas del Estado, con acuerdos internacionales y con sus propios actos, vulnerando el principio de predictibilidad.
  - (ii) La disposición de tramitar un procedimiento de clasificación ambiental ante el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace previo a la presentación de un nuevo estudio ambiental por el mismo proyecto vulnera el principio de debido procedimiento, generando la nulidad del acto administrativo por falta de motivación y vulnera el principio de legalidad.
  - (iii) La formulación de nuevas observaciones transgrede la prohibición legal de formular nuevas observaciones y el derecho de defensa, además de existir irregularidad de la evaluación de subsanación.
  - (iv) La evaluación del EIA-sd del proyecto "Central Eólica Ciclón" no ha cumplido con los plazos establecidos en la normativa vigente, vulnerando el debido procedimiento.
- 3.10 Asimismo, a través de los escritos con Registros N°s 3972504, 3975373 y 3983338, ingresados el 17 y 24 de abril y 08 de mayo de 2025, respectivamente, Ciclón del Norte

---

*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*

<sup>5</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

*"Artículo 17.- Funciones del Despacho Viceministerial de Electricidad*

*El Despacho Viceministerial de Electricidad ejerce las siguientes funciones: (...)*

*c. Emitir resoluciones viceministeriales en los asuntos que le corresponden conforme a Ley."*





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

presenta información complementaria al recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0054-2025-MINEM/DGAAE:

- (i) Un "Cuadro de Observaciones Declaradas No Absueltas comentado", en relación al Informe N° 0142-2025-MINEM/DGAAE-DEAE y la Resolución Directoral N° 0054-2025-MINEM/DGAAE.
- (ii) Aspectos de la opinión emitida por el MINAM respecto de la clasificación anticipada y su relación con la seguridad jurídica que debe brindársele a los administrados y, el carácter excepcional y debidamente fundamentado que debiera tener cualquier apartamiento de la clasificación anticipada.
- (iii) Una Presentación del PowerPoint expuesto durante la reunión del Uso de la Palabra llevado a cabo el 08 de mayo de 2025.

### **Análisis del recurso de apelación**

- 3.11 De conformidad con el numeral 120.1 del artículo 120 y el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce, lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos.
- 3.12 Asimismo, el numeral 217.2 del artículo 217 de la citada norma indica que, sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. En ese sentido, el artículo 218 determina como recursos administrativos al recurso de reconsideración y al recurso de apelación.
- 3.13 Es así como, el artículo 220 del TUO de la LPAG regula el recurso de apelación, el cual se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 3.14 Finalmente, cabe mencionar que, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto<sup>6</sup>.
- 3.15 Teniendo en cuenta el marco legal indicado, Ciclón del Norte, en la página 2 de su escrito de apelación, señala lo siguiente:

"(...)

*En el presente caso, (...) solicitamos se declare fundado nuestro recurso de apelación, dejándose sin efecto la Resolución Directoral N° 0054-2025-MINEM/DGAAE (en adelante R.D. 054-2025), disponiéndose que la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad emita una nueva Resolución valorando debidamente las respuestas a las observaciones planteadas a fin de continuar el proceso de evaluación del EIASd.*

*A través del presente recurso impugnatorio, sustentamos que se deje sin efecto la R.D. 054-2025, debido a que: (i) La Administración Pública, específicamente el MINEM, ha realizado acciones contradictorias con las políticas del Estado, con acuerdos internacionales y con sus propios actos, vulnerando el principio de predictibilidad; (ii) la disposición de tramitar un procedimiento de clasificación ambiental ante el SENACE previo a la presentación de un nuevo estudio ambiental por*

<sup>6</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto."





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

*el mismo proyecto vulnera el principio de debido procedimiento, generando la nulidad del acto administrativo por falta de motivación y vulnera el principio de legalidad; (iii) la formulación de nuevas observaciones transgrede la prohibición legal de formular nuevas observaciones y el derecho de defensa, además de existir irregularidad de la evaluación de subsanación; y, (iv) la evaluación del EIASd no ha cumplido con los plazos establecidos en la normativa vigente vulnerando el debido procedimiento."* (Subrayado agregado)

### **Sobre el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

- 3.16 Con la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, (en adelante, Ley del SEIA) se creó el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, SEIA) como un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio del proyecto de inversión.
- 3.17 De acuerdo con ello, el artículo 2 de la Ley del SEIA señala que se encuentran comprendidos dentro de su ámbito de aplicación los proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, que impliquen actividades, construcciones, obras, y otras actividades comerciales y de servicios que puedan causar impactos ambientales negativos significativos.
- 3.18 Asimismo, el artículo 3 de esta norma establece que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio, ni ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirles, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.
- 3.19 En esta línea, el literal b) del numeral 4.1 del artículo 4<sup>7</sup> de la Ley del SEIA, menciona que el Estudio de Impacto Ambiental semidetallado será aplicable a aquellos proyectos que podrían generar impactos ambientales negativos moderados.
- 3.20 Por su parte, el artículo 9<sup>8</sup> de la Ley del SEIA menciona que la autoridad competente podrá establecer los mecanismos para la clasificación y definición de los términos de referencia de los estudios de impacto ambiental de actividades comunes en el sector que le corresponda, en cuyo caso no será aplicable lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de esta ley<sup>9</sup>, procediendo el proponente o titular con la elaboración del estudio de impacto ambiental de acuerdo con los términos de referencia correspondientes.

<sup>7</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, y sus modificatorias.

**"Artículo 4.- Clasificación de proyectos de acuerdo al riesgo ambiental**

4.1 Los proyectos de inversión sujetos al SEIA, cuyos proponentes o titulares soliciten la respectiva Certificación Ambiental, deben ser clasificados, de acuerdo al riesgo ambiental, en una de las siguientes categorías:

a) Categoría I - Declaración de Impacto Ambiental (DIA): Aplicable a los proyectos de inversión que podrían generar impactos ambientales negativos leves.

b) Categoría II - Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd): Aplicable a los proyectos de inversión que podrían generar impactos ambientales negativos moderados.

c) Categoría III - Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d): Aplicable a los proyectos de inversión que podrían generar impactos ambientales negativos altos."

<sup>8</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

**"Artículo 9.- Mecanismos de clasificación para actividades comunes**

La autoridad competente podrá establecer los mecanismos para la clasificación y definición de los términos de referencia de los estudios de impacto ambiental de actividades comunes en el sector que le corresponda, en cuyo caso no será aplicable lo dispuesto en los Artículos 7 y 8 de la presente Ley, procediendo el proponente o titular con la elaboración del estudio de impacto ambiental de acuerdo con los términos de referencia correspondientes."

<sup>9</sup> Los artículos 7 y 8 de la Ley del SEIA regulan un procedimiento mediante el cual, de manera previa a la solicitud de certificación ambiental, la autoridad competente determina la categoría de estudio ambiental aplicable para un proyecto de inversión en atención a los criterios de protección ambiental establecidos en el artículo 5 de esta misma ley.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

En esta línea, el artículo 39 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA), indica que las autoridades competentes podrán emitir normas para clasificar anticipadamente proyectos de inversión y aprobar Términos de Referencia para proyectos que presenten características comunes o similares, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley, en cuyo caso los titulares presentarán directamente el estudio ambiental elaborado, para su revisión y aprobación.

- 3.21 Por su parte, el numeral 12.1 del artículo 12 de la Ley del SEIA precisa que la resolución que aprueba el estudio ambiental constituye la certificación ambiental, que declara la viabilidad ambiental del proyecto propuesto en su integridad, la cual se otorga sin perjuicio de las autorizaciones, permisos, licencias y otros requerimientos que el titular requiera para su ejecución.

De acuerdo con ello, el artículo 16 del Reglamento de la Ley del SEIA precisa que la certificación ambiental implica el pronunciamiento de la autoridad competente sobre la viabilidad ambiental del proyecto en su integridad. Dicha autoridad no puede otorgar la certificación ambiental del proyecto en forma parcial, fraccionada, provisional o condicionada, bajo sanción de nulidad.

- 3.22 Por lo expuesto, el marco normativo anterior dispone que los proyectos de inversión sujetos al SEIA deben obtener obligatoriamente la certificación ambiental de manera previa a su ejecución, la cual consiste en aquel acto administrativo por el cual la autoridad competente aprueba el estudio ambiental correspondiente al proyecto de inversión, de acuerdo con la clasificación otorgada.

### ***Sobre el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas***

- 3.23 El numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-EM (en adelante, RPAAE), establece que, previo al inicio de actividades eléctricas susceptibles de generar impactos ambientales negativos, sujetas al SEIA, o de la ampliación o modificación de una actividad, o cualquier desarrollo de las referidas actividades, el titular está obligado a presentar a la Autoridad Ambiental Competente<sup>10</sup>, según sea el

---

#### ***Artículo 5.- Criterios de protección ambiental***

*Para los efectos de la clasificación de los proyectos de inversión que queden comprendidos dentro del SEIA, la autoridad competente deberá ceñirse a los siguientes criterios:*

- a) La protección de la salud de las personas;*
- b) La protección de la calidad ambiental, tanto del aire, del agua, del suelo, como la incidencia que puedan producir el ruido y los residuos sólidos, líquidos y emisiones gaseosas y radiactivas;*
- c) La protección de los recursos naturales, especialmente las aguas, el suelo, la flora y la fauna;*
- d) La protección de las áreas naturales protegidas;*
- e) Protección de la diversidad biológica y sus componentes: ecosistemas, especies y genes; así como los bienes y servicios ambientales y bellezas escénicas, áreas que son centros de origen y diversificación genética por su importancia para la vida natural.*
- f) La protección de los sistemas y estilos de vida de las comunidades;*
- g) La protección de los espacios urbanos;*
- h) La protección del patrimonio arqueológico, histórico, arquitectónicos y monumentos nacionales; e,*
- i) Los demás que surjan de la política nacional ambiental."*

Del mismo modo, el artículo 10 del RPAAE establece que el procedimiento de clasificación al cual se refiere los artículos 7 y 8 de la Ley del SEIA, se aplica a aquellos supuestos que no se encuentran en la Clasificación Anticipada o que, estando contenidos, se considere que, en atención a las características particulares del proyecto o del ambiente donde está inmerso, no corresponde a la categorización asignada en esta clasificación.

<sup>10</sup> Bajo este marco normativo, el literal d) del numeral 3.1 del artículo 3 del RPAAE señala que "Autoridad Ambiental Competente" es aquella entidad pública encargada de la evaluación y, de corresponder, de la aprobación de los estudios ambientales e instrumentos de gestión ambiental complementarios relacionados con las actividades eléctricas. Según sea el caso, la Autoridad Ambiental Competente es el Ministerio de Energía y Minas, a través de la DGAAE o la que haga sus veces; también lo son los Gobiernos Regionales, de acuerdo con las funciones transferidas en el marco del proceso de descentralización. Además, es Autoridad Ambiental Competente, de acuerdo a su ley de creación, el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, Senace).





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

caso, el estudio ambiental o su modificación que, luego de su aprobación, es de obligatorio cumplimiento.

- 3.24 Por su parte, en el Anexo 1 del RPAE se aprobó la Clasificación Anticipada de los proyectos de inversión con características comunes o similares del subsector Electricidad (en adelante, Clasificación Anticipada) a la cual hace referencia el artículo 9 de la Ley del SEIA. Este instrumento normativo describe ciertas tipologías de proyectos, los cuales, dependiendo de las características que presenten, se les aplica la categoría de estudio ambiental que se consigna en esta clasificación.
- 3.25 Del mismo modo, el artículo 15 de dicho Reglamento dispone que en aquellos supuestos en los que se cuente con Clasificación Anticipada de proyectos de inversión con características comunes o similares en el subsector Electricidad, pero no se haya aprobado los Términos de Referencia Comunes de los Estudios Ambientales en el marco de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria<sup>11</sup> de la citada norma, el Titular debe presentar una solicitud de aprobación de Términos de Referencia.
- 3.26 Por su parte, el artículo 23 del citado Reglamento indica que, en forma previa a la presentación de la solicitud de evaluación de los estudios ambientales e instrumentos de gestión ambiental complementarios o su modificación, el Titular debe solicitar una reunión con la Autoridad Ambiental Competente, con el fin de realizar una exposición de dichos instrumentos.
- 3.27 Del mismo modo, el artículo 30 del RPAE señala que el Estudio de Impacto Ambiental semidetallado es un estudio ambiental que contiene la descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos, respecto de los impactos ambientales negativos moderados previsible de dicha actividad en el ambiente físico, biológico y social a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos.
- 3.28 Asimismo, el numeral 31.3 del artículo 31 del citado Reglamento establece que el Titular tiene un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para que subsane las observaciones realizadas por la Autoridad Ambiental Competente y, de ser el caso, por los opinantes técnicos, bajo apercibimiento de desaprobar la solicitud de evaluación en caso el Titular no presente la referida subsanación.
- 3.29 Además, el artículo 64 del citado Reglamento señala que, concluida la revisión y evaluación del estudio ambiental o instrumento de gestión ambiental complementario, la Autoridad Ambiental Competente debe emitir la resolución acompañada del informe que sustenta lo resuelto, y que tiene carácter público.

### ***Sobre la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos***

- 3.30 El artículo 81<sup>12</sup> de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, precisa que, sin perjuicio de lo establecido en la Ley del SEIA, para la aprobación de los estudios de impacto

<sup>11</sup> Decreto Supremo N° 014-2019-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

##### ***"Segunda.- Términos de Referencia***

*El MINEM, en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días hábiles, mediante Resolución Ministerial, contando con la opinión técnica favorable del MINAM, debe aprobar los Términos de Referencia de los Estudios Ambientales para proyectos con características comunes o similares contenidos en el Anexo 1. En tanto no se aprueben, se mantienen vigentes los Términos de Referencia aprobados mediante Resolución Ministerial."*

<sup>12</sup> Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos

##### ***"Artículo 81.- Evaluación de Impacto ambiental***





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

ambiental relacionados con el recurso hídrico se debe contar con la opinión favorable de la ANA.

- 3.31 En esa línea, la norma ha previsto que para la aprobación de los estudios de impacto ambiental relacionados con el recurso hídrico se debe contar con la opinión favorable de la ANA.

***Sobre el procedimiento de evaluación del EIA-sd del proyecto "Central Eólica Cidlón"***

- 3.32 Antes del procedimiento de evaluación del EIA-sd del proyecto "Central Eólica Cidlón" acontecieron los siguientes actos:

Fecha	Actos	Descripción
24 de agosto de 2022	Resolución Directoral N° 0139-2022-MINEM/DGAAE e Informe N° 0529-2022-MINEM/DGAAE-DEAE	La DGAAE aprobó los <b>Términos de Referencia para la elaboración del EIA-sd del proyecto "Central Eólica Cidlón"</b> . Cabe precisar que, en el punto IV "Evaluación" del Informe N° 0529-2022-MINEM/DGAAE-DEAE se señala que <b>"el referido Proyecto por sus características se encuentra clasificado como un Estudio de Impacto Ambiental semidetallado de acuerdo con lo señalado por el Anexo 1 del RPAAE."</b>
5 de octubre de 2022	Oficio N° 0627-2022-MINEM/DGAAE e Informe N° 610-2022-MINEM/DGAAE-DEAE	La DGAAE comunicó la aprobación del Plan de Participación Ciudadana del EIA-sd del proyecto "Central Eólica Cidlón".
13 y 26 de julio de 2023	Cidlón del Norte realizó la exposición técnica del EIA-sd del proyecto "Central Eólica Cidlón" ante la DGAAE	Cidlón del Norte realizó la exposición técnica del EIA-sd del proyecto "Central Eólica Cidlón", en cumplimiento del artículo 23 del RPAAE. <sup>13</sup>

- 3.33 Posteriormente, con Registro N° 3605224 de fecha 31 de octubre de 2023, Cidlón del Norte solicitó a la DGAAE la evaluación del EIA-sd del proyecto "Central Eólica Cidlón".

- 3.34 De acuerdo con ello, la DGAAE emitió los siguientes actos de trámite:

Fecha	Actos	Descripción
9 de noviembre de 2023	Oficio N° 1016-2023-MINEM/DGAAE e Informe N° 0669-2023-MINEM/DGAAE-DEAE	La DGAAE comunicó la <b>admisión a trámite de la solicitud de evaluación del EIA-sd del proyecto "Central Eólica Cidlón"</b> y, la conformidad del Resumen Ejecutivo respectivo.  Cabe precisar que, en el tercer párrafo del ítem "Conclusiones" del Informe N° 0669-2023-MINEM/DGAAE-DEAE se señala que <b>"la admisión a trámite del presente estudio ambiental involucra solo el cumplimiento de los requisitos de forma de la solicitud de evaluación, de acuerdo a lo señalado en el numeral 25.2 del artículo 25 del RPAAE. Del mismo modo, la conformidad al RE implica la opinión favorable a la síntesis del contenido del EIA-sd que es consignada en dicho documento. Por lo tanto, la admisión a trámite de la solicitud de evaluación y la conformidad al Resumen Ejecutivo no implican la conformidad de la información técnica-legal presentada por el Titular en el EIA-sd del Proyecto, la cual será analizada y, de corresponder, observada durante el procedimiento de evaluación de dicho estudio ambiental, de conformidad con el artículo 31 del RPAAE."</b>
9 de noviembre de 2023	Oficio N° 1013-2023-MINEM/DGAAE	La DGAAE solicitó opinión técnica a la Dirección General de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre (DGGSPFFS) del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR).

*Sin perjuicio de lo establecido en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, para la aprobación de los estudios de impacto ambiental relacionados con el recurso hídrico se debe contar con la opinión favorable de la Autoridad Nacional."*

<sup>13</sup> Conforme a lo señalado en el numeral 1.1 "Antes de presentar el Estudio de Impacto Ambiental semidetallado" del punto I "ANTECEDENTES" del Informe N° 0142-2025-MINEM/DGAAE/DEAE, pág. 3.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

9 de noviembre de 2023	Oficio N° 1014-2023-MINEM/DGAAE	La DGAAE solicitó opinión técnica a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios (DGAAA) del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI).
9 de noviembre de 2023	Oficio N° 1015-2023-MINEM/DGAAE	La DGAAE solicitó opinión técnica a la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua (ANA).

- 3.35 Durante el procedimiento de evaluación, la DGAAE emitió el Auto Directoral N° 0175-2024-MINEM/DGAAE de fecha 26 de junio de 2024, con el cual otorgó a Ciclón del Norte treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para subsanar las observaciones formuladas en el Informe N° 0302-2024-MINEM-DGAAE/DEAE de la misma fecha.
- 3.36 Al respecto, en el Informe N° 0302-2024-MINEM-DGAAE/DEAE se formularon **ciento veintisiete (127) observaciones** al EIA-sd del proyecto "Central Eólica Ciclón". Asimismo, con el Auto Directoral también se notificó los informes de observaciones de los opinantes técnicos, de acuerdo con el siguiente detalle:

Documento	Entidad
Informe Técnico N° D000095-2024-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-GA de fecha 23 de enero de 2024.	SERFOR
Opinión Técnica N° 0009-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-FEMJ de fecha 29 de enero de 2024.	MIDAGRI
Informe Técnico N° 0051-2023-ANA-DCERH/LACV de fecha 29 de diciembre de 2023.	ANA

- 3.37 En esta línea, Ciclón del Norte, a través del Registro N° 3828206 de fecha 5 de setiembre de 2024, presentó la documentación destinada a levantar las observaciones formuladas en el Informe N° 0302-2024-MINEM-DGAAE/DEAE y aquellas realizadas por los opinantes técnicos.
- 3.38 Respecto a los opinantes técnicos no vinculantes, por medio de la Opinión Técnica N° 0059-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-MUC de fecha 19 de setiembre de 2024, MIDAGRI comunicó que sus observaciones formuladas al EIA-sd del proyecto "Central Eólica Ciclón" habían sido absueltas. Sin embargo, con Informe Técnico N° D001188-2024-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-GA de fecha 07 de noviembre de 2024, SERFOR comunicó que se mantenían sin absolver diecinueve (19) de sus observaciones.
- 3.39 Por su parte, la ANA **-en calidad de opinante técnico vinculante-** con Oficio N° 3091-2024-ANA-DCERH de fecha 03 de diciembre de 2024 e Informe Técnico N° 0037-2024-ANA-DCERH/LACV de la misma fecha comunicó su opinión **no favorable**.
- 3.40 Luego, con Registro N° 3885247 de fecha 23 de diciembre de 2024, Ciclón del Norte presentó información complementaria para subsanar las observaciones de la ANA<sup>14</sup>. Sin embargo, con Oficio N° 0065-2025-ANA-DCERH de fecha 09 de enero de 2025 e Informe Técnico N° 0004-2025-ANA-DCERH/LACV de la misma fecha, la ANA **reiteró su opinión técnica no favorable**.
- 3.41 Posteriormente, mediante Registro N° 3944189 de fecha 1 de marzo de 2025, Ciclón del Norte presentó nuevamente información complementaria para subsanar las observaciones de la ANA<sup>15</sup>. Pese a ello, la ANA por medio del Oficio N° 0770-2025-ANA-DCERH de fecha 12 de marzo de 2025 e Informe Técnico N° 0013-2025-ANA-

<sup>14</sup> La DGAAE trasladó esta documentación a la ANA a través del Oficio N° 0919-2024-MINEM/DGAAE de fecha 26 de diciembre de 2024.

<sup>15</sup> La DGAAE trasladó esta documentación a la ANA a través del Oficio N° 0130-2025-MINEM/DGAAE de fecha 3 de marzo de 2025.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

DCERH/LACV de la misma fecha **reiteró una vez más su opinión técnica no favorable**.

- 3.42 Por su parte, en el Informe N° 142-2025-MINEM/DGAAE-DEAE se efectuó la evaluación de la documentación destinada a levantar las observaciones formuladas por la DGAAE en el Informe N° 0302-2024-MINEM-DGAAE/DEAE. Sobre el particular, se concluyó que Ciclón del Norte **no subsanó noventa y cuatro (94) de las ciento veintisiete (127) observaciones formuladas al EIA-sd del proyecto "Central Eólica Ciclón"**. Asimismo, la ANA emitió su opinión técnica vinculante no favorable al EIA-sd del Proyecto y el Titular no absolvió todas las observaciones formuladas por SERFOR a dicho estudio ambiental.
- 3.43 Considerando que, Ciclón del Norte no levantó la totalidad de las observaciones formuladas al EIA-sd del proyecto "Central Eólica Ciclón" y que la ANA emitió su opinión técnica vinculante no favorable, la DGAAE con Resolución Directoral N° 0054-2025-MINEM/DGAAE resolvió desaprobar el EIA-sd del proyecto "Central Eólica Ciclón", conforme al siguiente detalle:

"(...)

*Que, conforme se aprecia en el Informe N° 0142-2025-MINEM/DGAAE-DEAE del 13 de marzo de 2025, **el Titular no cumplió con subsanar noventa y cuatro (94) observaciones de las ciento veintisiete (127) observaciones formuladas por la DGAAE en el Informe N° 0302-2024-MINEM/DGAAE-DEAE del 26 de junio de 2024. Asimismo, se concluye que no se ha cumplido la condición establecida en el artículo 81 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, para aprobar el EIA-sd del Proyecto debido a que la DCERH de la ANA emitió su opinión técnica vinculante no favorable a dicho estudio ambiental; en tal sentido, mediante el presente acto corresponde desaprobar el referido EIA-sd;***

"(...)

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DESAPROBAR** el Estudio de Impacto Ambiental semidetallado del proyecto "Central Eólica Ciclón", presentado por Empresa de Generación Eléctrica Ciclón del Norte S.A.C, ubicado en el distrito de Mórrope, provincia y departamento de Lambayeque; de conformidad con el Informe N° 0142-2025-MINEM/DGAAE-DEAE del 13 de marzo de 2025, el cual se adjunta como anexo de la presente resolución directoral y forma parte integrante de la misma.

**Artículo 2°.- La desaprobaración del Estudio de Impacto Ambiental semidetallado del proyecto "Central Eólica Ciclón" no imposibilita al Titular a presentar un nuevo estudio ambiental ante la Autoridad Ambiental Competente correspondiente, debiendo tomar en cuenta la normativa vigente y lo dispuesto en la presente resolución directoral y el Informe N° 0142-2025-MINEM/DGAAE-DEAE.**

(...)"(Subrayado y negrita es agregado)

**Sobre la solicitud de aclaración del artículo 2 de la Resolución Directoral N° 0054-2025-MINEM/DGAAE**

- 3.44 A través del Registro N° 3956546 de fecha 21 de marzo de 2025, Ciclón del Norte solicitó a la DGAAE una aclaración sobre el artículo 2 de la Resolución Directoral N° 0054-2025-MINEM/DGAAE que consignó lo siguiente:

**"Artículo 2°.- La desaprobaración del Estudio de Impacto Ambiental semidetallado del proyecto "Central Eólica Ciclón" no imposibilita al Titular a presentar un nuevo estudio ambiental ante la Autoridad Ambiental Competente correspondiente, debiendo tomar en cuenta la normativa vigente y lo dispuesto en la presente resolución directoral y el Informe N° 0142-2025-MINEM/DGAAE-DEAE."**

- 3.45 Al respecto, con Oficio N° 0191-2025-MINEM/DGAAE de fecha 26 de marzo de 2025 e Informe N° 0116-2025-MINEM/DGAAE-DGAE de la misma fecha, la DGAAE atendió las consultas formuladas por Ciclón del Norte. A continuación, en el siguiente cuadro se





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

indican las consultas formuladas por Ciclón del Norte y el resumen de la respuesta otorgada por la DGAAE:

	Consulta formulada por Ciclón del Norte	Respuesta de la DGAAE
1	Que, en atención de la clasificación anticipada aprobada en el RPAAE, el MINEM es la autoridad ante la cual presentar el nuevo estudio ambiental.	<p>En el Anexo 1 del RPAAE, se aprobó la Clasificación Anticipada de los proyectos de inversión con características comunes o similares del subsector Electricidad (en adelante, Clasificación Anticipada para el subsector Electricidad), en la cual se establece la categoría de estudio ambiental aplicable para una tipología de proyectos con características comunes o similares.</p> <p>Respecto a los proyectos de centrales eólicas, la Clasificación Anticipada para el subsector Electricidad señala lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Centrales eólicas con potencia instalada mayor o igual a 32 MW, con o sin línea de transmisión, en una ubicación tipo A: Estudio de Impacto Ambiental detallado (EIA-d)</li> <li>- Centrales eólicas con potencia instalada mayor o igual a 32 MW, con o sin línea de transmisión, en una ubicación tipo B: Estudio de Impacto Ambiental semidetallado (EIA-sd)</li> </ul> <p>Asimismo, de acuerdo con el artículo 10 del RPAAE y lo señalado por la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental del Ministerio del Ambiente en el Informe N° 00283-2024-MINAM/VMGA/DGPIGA/DGEIA, excepcionalmente, cuando un proyecto de inversión -por sus características particulares o el ambiente donde se tiene previsto realizar- no corresponda al grupo de proyectos respecto de los cuales el Sector formuló y aprobó la clasificación anticipada, corresponde que dicho proyecto sea clasificado a través de un EVAP.</p> <p>En ese sentido, en caso de que el titular del Proyecto decida presentar un nuevo estudio ambiental, deberá presentarlo ante la Autoridad Ambiental Competente que corresponda según la categoría de estudio ambiental aplicable.</p>
2	Que, al no variar el alcance del proyecto, no se requerirá la gestión de nuevos Términos de Referencia, Plan de Participación Ciudadana y/o Plan de Trabajo.	<p>La aplicación de los Términos de Referencia y del Plan de Participación Ciudadana aprobados para el EIA-sd en un nuevo estudio ambiental está sujeta a la configuración que presente el Titular para el Proyecto y a la categoría de estudio ambiental aplicable.</p> <p>Por otro lado, en caso de que se requiera llevar a cabo trabajos de campo para elaborar el nuevo estudio ambiental, el titular debe realizar las comunicaciones correspondientes y presentar un Plan de Trabajo, conforme a la normativa que resulte aplicable. Lo descrito no perjudica la posibilidad del Titular de utilizar información que haya recabado previamente, la cual será objeto de evaluación por parte de la Autoridad Ambiental Competente en el nuevo procedimiento para determinar su pertinencia, representatividad u otro aspecto técnico.</p>
3	Que, al señalar que se deba tener en cuenta el Informe N° 0142-2025-MINEM/DGAAE-DEAE al presentar el nuevo estudio, el nuevo procedimiento solo comprenderá la evaluación de la subsanación de las observaciones contenidas en dicho informe.	<p>De conformidad con la Ley del SEIA y su Reglamento la certificación ambiental es la declaración de viabilidad ambiental de un proyecto en su integridad, el cual no puede ser parcial, fraccionado, provisional o condicionado, bajo sanción de nulidad.</p> <p>De modo que, si se presenta un nuevo estudio ambiental, la Autoridad Ambiental Competente debe llevar a cabo la evaluación del proyecto y del estudio ambiental de forma integral.</p> <p>La referencia al Informe N° 0142-2025- MINEM/DGAAE DEAE es general para que sus consideraciones sean tomadas en cuenta en caso de que se decida presentar un nuevo estudio ambiental, según corresponda.</p>

**Sobre el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0054-2025-MINEM/DGAAE**

3.46 En el recurso de apelación interpuesto por Ciclón del Norte contra la Resolución Directoral N° 0054-2025-MINEM/DGAAE, se solicita se declare fundado el recurso de





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

apelación y se deje sin efecto la citada Resolución Directoral, disponiéndose que la DGAAE emita un nuevo pronunciamiento, valorando debidamente las respuestas a las observaciones planteadas a fin de continuar el proceso de evaluación del EIA-sd del proyecto "Central Eólica Ciclón".

3.47 Asimismo, se precisa que el recurso de apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

- (i) La Administración Pública, específicamente el MINEM, ha realizado acciones contradictorias con las políticas del Estado, con acuerdos internacionales y con sus propios actos, vulnerando el principio de predictibilidad.
- (ii) La disposición de tramitar un procedimiento de clasificación ambiental ante el Senace previo a la presentación de un nuevo estudio ambiental por el mismo proyecto vulnera el principio de debido procedimiento, generando la nulidad del acto administrativo por falta de motivación y vulnera el principio de legalidad.
- (iii) La formulación de nuevas observaciones transgrede la prohibición legal de formular nuevas observaciones y el derecho de defensa, además de existir irregularidad de la evaluación de subsanación.
- (iv) La evaluación del EIA-sd del proyecto "Central Eólica Ciclón" no ha cumplido con los plazos establecidos en la normativa vigente, vulnerando el debido procedimiento.

Sobre la presunta contradicción con las políticas del Estado, acuerdos internacionales y los actos del MINEM

3.48 Respecto a este argumento, Ciclón del Norte señala que la Administración Pública, específicamente el MINEM, ha realizado acciones contradictorias con la Política Energética Nacional del Perú (2010 – 2040); la Ley N° 27345, Ley de Promoción de Uso Eficiente de la Energía; la Ley N° 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica; el Decreto Legislativo N° 1002, Ley de Promoción de la inversión para la generación de electricidad con el uso de energía renovables; la Política Nacional del Ambiente al 2030; y, la Declaración de Interés Nacional de Emergencia Climática, aprobada por Decreto Supremo N° 003-2022-MINAM, toda vez que: *"Resulta evidente que el proyecto Central Eólica Ciclón se enmarca en los objetivos de las políticas de Estado, por lo que cualquier procedimiento administrativo, como es el caso de la revisión de su EIASd, debe guardar consistencia con dichas políticas. Ello no implica, en lo absoluto, omitir los requerimientos necesarios para la protección del ambiente, pero sí obliga a no vulnerar el marco normativo y a motivar debidamente las decisiones de la autoridad"*<sup>16</sup>.

3.49 De lo expuesto, Ciclón del Norte no explica de manera concreta cómo la Resolución Directoral N° 0054-2025-MINEM/DGAAE y su informe de sustento son contrarias al marco legal que cita, ya que únicamente enuncia de manera genérica el contenido de estas normas. Por el contrario, se evidencia que el verdadero argumento del administrado está referido al deber de motivación y no a la infracción de las normas que cita.

<sup>16</sup> Recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0054-2025-MINEM/DGAAE, Registro N° 3964308, pág. 8.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Además, queda claro -incluso para el administrado- que el hecho que el proyecto Central Eólica Cyclón se enmarca en los objetivos de las políticas de Estado, no implica que este esté exonerado de los requisitos legales aplicables.

- 3.50 Por otro lado, Cyclón del Norte también menciona que la Administración Pública, específicamente el MINEM, ha realizado acciones contradictorias con el Acuerdo Comercial entre Perú y la Unión Europea, así como el Acuerdo para la promoción y protección recíproca de inversiones entre la República del Perú y el Reino de España (APRI Perú-España) de 1996, respecto de los cuales señala que existe el compromiso de no obstaculizar inversiones mediante medidas injustificadas o discriminatorias. En ese sentido, el administrado menciona que la inversión de capital español consignada mediante Cyclón del Norte se ha visto obstaculizada con medidas injustificadas y contrarias a derecho.
- 3.51 Al igual que en el caso anterior, el administrado no sustenta una contradicción concreta del acto administrativo en cuestión con los acuerdos citados; por el contrario, en este argumento ya asume que la Resolución Directoral N° 0054-2025-MINEM/DGAAE es una "medida injusta". Nuevamente, se evidencia que el desacuerdo de Cyclón del Norte con esta resolución directoral no está referido a su presunta contradicción con los acuerdos citados, sino, con un presunto defecto en su motivación.
- 3.52 Finalmente, Cyclón del Norte también menciona que la Administración Pública, específicamente el MINEM, ha realizado acciones contradictorias con sus propios actos, particularmente, a la aprobación de los Términos de Referencia aprobados para la elaboración del EIA-sd, la admisión a trámite de la solicitud de evaluación y la conformidad al Resumen Ejecutivo, ya que en ninguno de estos momentos se cuestionó la aplicación de la clasificación anticipada.
- 3.53 Al respecto, el administrado menciona que la aprobación de los Términos de Referencia, la admisión a trámite y la conformidad al Resumen Ejecutivo, brindó confianza e implicó el reconocimiento de que el proyecto se encuentra contemplado en la Clasificación Anticipada de los proyectos de inversión establecida en el Anexo 1 del RPAAE. De modo que, solicitar que se confirme la aplicación de esta Clasificación Anticipada es contraria a las decisiones de la DGAAE han sido mencionadas.
- 3.54 En síntesis, este argumento tiene como premisa que, en la Resolución Directoral N° 0054-2025-MINEM/DGAAE y/o en el Informe N° 0116-2025-MINEM/DGAAE-DGAE, donde se atendió las consultas formuladas sobre el artículo 2 de la citada resolución directoral, se haya mencionado que el proyecto "Central Eólica Cyclón" no se encuentra contemplado en la Clasificación Anticipada, que esta clasificación no le sea aplicable, que no le corresponda un EIA-sd u otro aspecto de la misma naturaleza.
- 3.55 Dicha afirmación, no se ajusta al contenido de la Resolución Directoral N° 0054-2025-MINEM/DGAAE ni del Informe N° 0116-2025-MINEM/DGAAE-DGAE, toda vez que, en ninguna parte de la motivación consignada para sustentar la decisión de desaprobación del EIA-sd se menciona que se requiere una nueva evaluación sobre la categoría del estudio ambiental o que no corresponde la aplicación de un EIA-sd.
- 3.56 Tal como se explica en la Resolución Directoral N° 0054-2025-MINEM/DGAAE y en el presente informe, la decisión de desaprobación del EIA-sd del proyecto **se basa en las observaciones formuladas por la DGAAE durante el procedimiento de evaluación que no han sido absueltas y en las opiniones técnicas no favorables de la ANA (vinculante) y del SERFOR.**





- 3.57 Considerando lo anteriormente expuesto, no se evidencia ninguna disposición de la Resolución Directoral N° 0054-2025-MINEM/DGAAE contraria a ninguna norma del ordenamiento jurídico. Por el contrario, de las ideas expuestas por el administrado se desprende que el verdadero punto de controversia es que en la Resolución Directoral N° 0054-2025-MINEM/DGAAE presuntamente se habría vulnerado el deber de motivación y cuestionado la aplicación de un EIA-sd para el proyecto.
- 3.58 Por lo tanto, lo alegado por Ciclón del Norte queda desvirtuado.

Sobre la presunta disposición de tramitar un procedimiento de clasificación ante el Senace

- 3.59 Ciclón del Norte señala que en ninguna parte de la Resolución Directoral N° 0054-2025-MINEM/DGAAE se consigna que el proyecto debe ser sometido a un nuevo procedimiento de clasificación ante el Senace y que, por el contrario, ***"el fundamento de la desaprobación se sustenta exclusivamente en la presunta falta de subsanación de las observaciones formuladas durante la evaluación, sin establecer como consecuencia que deba presentarse un instrumento distinto al ya previsto en la clasificación anticipada"***<sup>17</sup>.
- 3.60 No obstante, el administrado menciona que en el numeral 16 del Informe N° 0116-2025-MINEM/DGAAE-DGAE ***"no se ha señalado expresamente que se requiera una nueva categoría de estudio ambiental, pero al señalar que el titular debe presentar ante la autoridad competente dependiendo de la categoría de estudio ambiental, desconoce que ya se cuenta con una categoría aprobada"***<sup>18</sup>.
- 3.61 Sobre el particular, cabe señalar que, de la revisión de la Resolución Directoral N° 0054-2025-MINEM/DGAAE y su informe de sustento, no se advierte "cuestionamiento técnico" de la categoría de estudio ambiental aplicable al proyecto, lo que se confirma con lo indicado por el administrado: ***"la RD 054-2025 no sustenta la disposición de presentar un nuevo estudio ambiental ante la "Autoridad Competente" por razones de la clasificación del estudio ambiental, y mucho menos motiva y justifica su decisión mediante la aclaración en el Informe 116-2025, por lo que, ante falta de motivación, debe ser declarado un acto administrativo nulo"***<sup>19</sup>.
- 3.62 En atención a lo expuesto, el argumento alegado por Ciclón del Norte únicamente se sostiene en la idea en la que en el artículo 2 de la Resolución Directoral N° 0054-2025-MINEM/DGAAE se dispuso que el administrado debía ir a un procedimiento de clasificación ante el Senace y/o se cuestiona la aplicación de un EIA-sd para el proyecto "Central Eólica Ciclón".
- 3.63 Al respecto, cabe precisar que de la revisión del contenido del artículo 2 de la Resolución Directoral N° 0054-2025-MINEM/DGAAE se advierte que este tiene un carácter meramente enunciativo y no tiene en sí mismo ningún efecto jurídico sobre los derechos del administrado. Por el contrario, se trata solo de una precisión realizada por la DGAAE para aclarar que, pese a que se ha resuelto desaprobar la solicitud de evaluación del EIA-sd del proyecto "Central Eólica Ciclón", no se perjudica el derecho del administrado de formular nuevamente su pretensión. Para tal efecto, y como es natural, el administrado tendría que presentar esta solicitud ante la autoridad competente para resolverla; pues cabe recordar que el literal d) del numeral 3.1 del

<sup>17</sup> Recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0054-2025-MINEM/DGAAE, Registro N° 3964308, pág.11.

<sup>18</sup> Recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0054-2025-MINEM/DGAAE, Registro N° 3964308, pág.12.

<sup>19</sup> Recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0054-2025-MINEM/DGAAE, Registro N° 3964308, pág.15.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

artículo 3 del RPAAE define "Autoridad Ambiental Competente" como aquella entidad pública encargada de la evaluación y aprobación de los estudios ambientales relacionados con las actividades eléctricas, la cual puede ser el MINEM, el Senace o incluso los gobiernos regionales.

- 3.64 En ese sentido, el artículo 2 se da como consecuencia de la desaprobación contenida en el artículo 1 de la Resolución Directoral N° 0054-2025-MINEM/DGAAE, pero no tiene ninguna incidencia o relación con los fundamentos utilizados para sustentar la decisión de desaprobar la solicitud de evaluación del administrado. Como se ha expuesto anteriormente, y como se evidencia de la Resolución Directoral N° 0054-2025-MINEM/DGAAE y el Informe N° 142-2025-MINEM/DGAAE-DEAE, **la desaprobación del EIA-sd del proyecto "Central Eólica Ciclón" responde a las noventa y cuatro (94) observaciones no absueltas por el administrado y a las opiniones técnicas no favorables de la ANA (vinculante) y del SERFOR.**
- 3.65 A mayor detalle, es necesario precisar que el texto contenido en el artículo 2 de la Resolución Directoral N° 0054-2025-MINEM/DGAAE es utilizado de la misma forma genérica en otras resoluciones directorales emitidas por la DGAAE en el que se desaprueba un estudio ambiental, como por ejemplo la Resolución Directoral N° 0153-2021-MINEM/DGAAE de fecha 19 de agosto de 2021, que desaprueba la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Planta Solar Matarani 80 MW" y, posteriormente, a través de la Resolución Directoral N° 0029-2022-MINEM/DGAAE de fecha 17 de marzo de 2022, aprueba la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Parque Solar Matarani 80 MW", conforme al siguiente detalle:

**Resolución Directoral N° 0153-2021-MINEM/DGAAE**

**Artículo 1°.- DESAPROBAR** la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Planta Solar Matarani 80 MW", presentado por GR Cortarrama S.A.C., ubicado en el distrito de Mollendo, provincia de Ilay, departamento de Arequipa; de conformidad con el Informe N° 0383-2021-MINEM/DGAAE-DEAE del 19 de agosto de 2021, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral y forma parte integrante de la misma.

(...)

**Artículo 6°.-** La desaprobación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Planta Solar Matarani 80 MW" no imposibilita al Titular de presentar un nuevo Estudio Ambiental ante la Autoridad Ambiental Competente, debiendo tomar en cuenta la normativa vigente y lo dispuesto en el Informe N° 0383-2021-MINEM/DGAAE-DEAE del 19 de agosto de 2021.

**Resolución Directoral N° 0029-2022-MINEM/DGAAE**

**Artículo 1°.- APROBAR** la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Parque Solar Matarani 80 MW", presentada por GR Cortarrama S.A.C., ubicado en el distrito de Mollendo, provincia de Ilay, departamento de Arequipa; de conformidad con el Informe N° 0163-2022-MINEM/DGAAE-DEAE del 17 de marzo de 2022, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral y forma parte integrante de la misma.

- 3.66 Asimismo, Ciclón del Norte en su recurso de apelación y en su segundo informe complementario al recurso de apelación, hace un análisis de la aplicación de un EIA-sd al proyecto "Central Eólica Ciclón" con base en la Clasificación Anticipada, el cual carece de objeto abordar debido a que **la decisión de desaprobar el EIA-sd se basa en las observaciones no absueltas por el administrado y a las opiniones técnicas no favorables de la ANA (vinculante) y del SERFOR. Por lo que, en ningún momento se ha cuestionado la categoría aplicable al proyecto "Central Eólica Ciclón.**
- 3.67 De hecho, el administrado menciona que "Es el caso que durante la evaluación del EIA-sd, ni en las conclusiones del informe final de evaluación del EIA-sd, la DGAAE ha sustentado algún cuestionamiento al nivel de los impactos ambientales relacionados al proyecto, los



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

*cuales no pasan de moderados y responden a la categoría II, es decir, consistentes con el tipo de estudio ambiental presentado (EIASd).<sup>20</sup>*; al respecto, como ya se ha mencionado, en la Resolución Directoral N° 0054-2025-MINEM/DGAAE ni en su informe de sustento, se ha cuestionado la categoría de estudio ambiental aplicable al proyecto "Central Eólica Ciclón", por lo que, lo argumentado por Ciclón del Norte, carece de fundamento.

3.68 Asimismo, en el Informe N° 0116-2025-MINEM/DGAAE-DGAE no se cuestiona la categoría del estudio ambiental, por el contrario, describe objetivamente lo que de manera explícita señala el RPAE y la clasificación anticipada, lo cual es:

- Que, para centrales eólicas con potencia instalada mayor o igual a 32 MW, con o sin línea de transmisión, en una ubicación tipo A, corresponde un Estudio de Impacto Ambiental detallado (EIA-d) según la Clasificación Anticipada.
- Que, para centrales eólicas con potencia instalada mayor o igual a 32 MW, con o sin línea de transmisión, en una ubicación tipo B, corresponde un Estudio de Impacto Ambiental semidetallado (EIA-sd) según la Clasificación Anticipada.
- Que, los proyectos que están contenidos en la Clasificación Anticipada en los que se considere que, en atención a las características particulares del proyecto o del ambiente en donde está inmerso, no corresponde la categorización asignada en esta clasificación, se les aplica un procedimiento de clasificación según el artículo 10 del RPAE.

3.69 En consecuencia, el artículo 2 de la Resolución Directoral N° 0054-2025-MINEM/DGAAE está dirigido a señalar que el administrado no pierde su derecho a presentar una nueva solicitud de evaluación de su instrumento de gestión ambiental ante la Autoridad Ambiental Competente que corresponda, independientemente de un resultado desaprobatario de su solicitud.

3.70 Por lo tanto, lo alegado por Ciclón del Norte queda desvirtuado.

#### Sobre la presunta formulación de nuevas observaciones y la irregularidad de la evaluación

3.71 Ciclón del Norte manifiesta que la DGAAE, en el Informe N° 142-2025-MINEM/DGAAE-DEAE que sustentó la Resolución Directoral N° 0054-2025-MINEM/DGAAE, ha incluido nuevas observaciones o aspectos no requeridos expresamente en el informe de observaciones, es decir, el Informe N° 0302-2024-MINEM-DGAAE/DEAE, vulnerando así las garantías relacionadas con el debido procedimiento reconocidas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Para ello, adjunta en el Anexo II del recurso de apelación y en el primer informe complementario, objeciones referidas a once (11)<sup>21</sup> y ocho (08)<sup>22</sup> observaciones, respectivamente, que se han tenido como no absueltas en el Informe N° 142-2025-MINEM/DGAAE-DEAE.

3.72 Sobre el particular, cabe señalar que, la DGAAE lleva a cabo la evaluación de los estudios ambientales y del levantamiento de observaciones en estricto cumplimiento

<sup>20</sup> Recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0054-2025-MINEM/DGAAE, Registro N° 3964308, pág.20.

<sup>21</sup> Tales como: Observación 10 (numeral i), 13 (numeral iii), 16 (numeral iii), 17, 18 (numeral vi), 18 (numeral vii), 18 (numeral x), 20, 26 (numeral ii), 30 y 33 (numeral ii).

<sup>22</sup> Tales como: Observación 1a, 1b, 1c, 2, 3, 31b, 41a y 60a.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

de las normas que regulan los procedimientos administrativos y en observancia de los derechos reconocidos a los administrados. De modo que, en ningún caso, formula nuevas observaciones o requerimientos durante la evaluación de la documentación presentada para el levantamiento de observaciones.

- 3.73 Sin embargo, estos parámetros de control no implican que la Autoridad Ambiental Competente deje de evaluar el contenido técnico de la información presentada o que esta autoridad deba limitarse únicamente a verificar que se haya cumplido con la mera presentación de la información solicitada en la observación. Por el contrario, el procedimiento de evaluación del impacto ambiental requiere que se analice el fondo o los elementos sustantivos de la información que presentan los administrados para subsanar las observaciones.
- 3.74 Así, la Autoridad Ambiental Competente no solo debe verificar que se presente la información solicitada en la observación, sino también, que esta información sea coherente o no contradictoria con otra información que se presente en el levantamiento de observaciones o que se haya presentado con anterioridad, que esté técnicamente sustentada y basada en evidencia, que aborde todos los aspectos del requerimiento contenido en la observación y cualquier otro aspecto que comprometa la viabilidad ambiental del proyecto. En cualquier caso, esta evaluación se centra de manera exclusiva y objetiva en la información que se presenta para levantar las observaciones y no está destinada a generar nuevas observaciones. Por tanto, en ningún caso, se han formulado nuevas observaciones.
- 3.75 Por lo tanto, lo alegado por Ciclón del Norte queda desvirtuado.

#### Sobre la transgresión de los plazos de evaluación

- 3.76 Ciclón del Norte manifiesta que se superó el plazo de noventa (90) días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud en el procedimiento de evaluación del EIA-sd del proyecto "Central Eólica Ciclón", por lo que, dicho incumplimiento supone una vulneración al debido procedimiento y una afectación a la celeridad de los procedimientos administrativos debido a la demora.
- 3.77 Al respecto, se debe tomar en cuenta que la demora suscitada en el procedimiento de evaluación del EIA-sd del proyecto "Central Eólica Ciclón" no solo responde a la complejidad técnica involucrada con un proyecto de su envergadura ni las características que presenta la zona donde se ubica, sino también, a la calidad técnica de la información presentada en el expediente de evaluación, lo cual exige un trabajo de revisión a mayor detalle. Precisamente las deficiencias en la información técnica presentada generaron ciento veintisiete (127) observaciones al EIA-sd del proyecto.
- 3.78 Asimismo, en el marco de las garantías reconocidas por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ciclón del Norte ejerció su derecho a presentar información complementaria durante el procedimiento de evaluación. Por lo tanto, el administrado presentó informaciones complementarias durante este procedimiento para subsanar las observaciones, en las que resalta las dos (2) informaciones complementarias presentadas para subsanar las observaciones de la ANA y revertir su opinión técnica vinculante no favorable (tales como, el Registro N° 3885247 de fecha 23 de diciembre de 2024 y el Registro N° 3944189 de fecha 01 de marzo de 2025<sup>23</sup>). Naturalmente, estas informaciones complementarias alteran sustancialmente los

<sup>23</sup> Conforme a lo señalado en el numeral 1.1 "Antes de presentar el Estudio de Impacto Ambiental semidetallado" del punto I "ANTECEDENTES" del Informe N° 0142-2025-MINEM/DGAAE/DEAE, pág. 6.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

plazos del procedimiento de evaluación, lo cual genera retrasos que no comprende el plazo establecido para la evaluación de los estudios ambientales.

- 3.79 De igual manera, se debe advertir que la realización de la última Audiencia Pública se extendió hasta el 8 de marzo de 2024 y que la presentación de los medios de verificación del proceso de participación ciudadana por parte del titular no se completó hasta el 13 de abril de 2024<sup>24</sup>. De modo que, los plazos de evaluación también se encuentran sujetos al desarrollo del proceso de participación ciudadana, regulado en el Reglamento de Participación Ciudadana para la realización de Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2023-EM.
- 3.80 Por su parte, la demora en la tramitación del procedimiento de evaluación no supone una alteración del procedimiento regular con el que se emitió la Resolución Directoral N° 0054-2025-MINEM/DGAAE, puesto que, conforme a lo detallado en el Informe N° 142-2025-MINEM/DGAAE-DEAE, el procedimiento de evaluación del EIA-sd del proyecto "Central Eólica Ciclón" se realizó con observancia de todas las fases del procedimiento reguladas en la normativa aplicable y cumpliendo los requisitos legales.
- 3.81 Asimismo, de acuerdo con el numeral 151.3 del artículo 151<sup>25</sup> del TUO de la LPAG, el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público; por lo que, el vencimiento del plazo no fue impedimento alguno para que la Administración Pública emita la decisión correspondiente.
- 3.82 Por lo tanto, lo alegado por Ciclón del Norte queda desvirtuado.
- 3.83 De esta manera, estando a lo expuesto, los argumentos formulados en el recurso de apelación presentado por Ciclón del Norte no desvirtúan los fundamentos contenidos en la Resolución Directoral N° 0054-2025-MINEM/DGAAE; por tanto, **corresponde declarar infundado el citado recurso** interpuesto contra la referida Resolución Directoral, confirmándose el acto administrativo recurrido.
- 3.84 Asimismo, cabe precisar que de conformidad con el literal a) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG<sup>26</sup>, los actos respecto a los cuales no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa, como sucede en el presente caso, agotan la vía administrativa.

#### 4. CONCLUSIONES

- 4.1 Del análisis de los actuados contenidos en el expediente del recurso de apelación, y verificando que el citado recurso presentado por la administrada no se encuentra

<sup>24</sup> Conforme a lo señalado en el literal b) "Audiencia Pública" del numeral 4.1.1 "Mecanismos obligatorios" y, el literal a) "Buzones de Sugerencias" del numeral 4.1.2 "Mecanismos complementarios", del punto 4.1 "Respecto al Plan de Participación Ciudadana" del punto IV "EVALUACIÓN DEL EIA-SD DEL PROYECTO" del Informe N° 0142-2025-MINEM/DGAAE/DEAE, págs. 11 y 12.

<sup>25</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 151.- Efectos del vencimiento del plazo**

151.3 El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo."

<sup>26</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa**

(...) 228.2 Son actos que agotan la vía administrativa

a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa (...)."





PERÚ

Ministerio  
de Energía y Minas

Secretaría General

Oficina General de  
Asesoría Jurídica

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

sustentado en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho que desvirtúen los fundamentos contenidos en la Resolución Directoral N° 0054-2025-MINEM/DGAAE, se concluye que corresponde declarar Infundado el recurso de apelación interpuesto por Empresa de Generación Eléctrica Ciclón del Norte S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 0054-2025-MINEM/DGAAE; debiéndose confirmar la misma, y dándose por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

- 4.2 El recurso de apelación debe ser resuelto mediante Resolución Viceministerial del Despacho Viceministerial de Electricidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 220 del TUO de la LPAG y el literal c) del artículo 17 del ROF del MINEM, conjuntamente con el presente informe.

## 5. RECOMENDACIÓN

Se recomienda que se prosiga con el trámite correspondiente, para lo cual se adjunta un proyecto de Resolución Vice Ministerial debidamente visado por esta Oficina General, la cual debe emitirse hasta el 21 de mayo de 2025.

Atentamente,

Firmado digitalmente por ASCASIBAR OLAYA  
Elisa Gisella FAU 20131368829 soft  
Entidad: Ministerio de Energía y Minas  
Motivo: Firma del documento  
Fecha: 2025/05/21 16:09:57-0500

**Abg. Elisa Gisella Ascasibar Olaya**  
Oficina General de Asesoría Jurídica

Firmado digitalmente por SILVA OLIVA Carlos  
Eduardo FAU 20131368829 soft  
Entidad: Ministerio de Energía y Minas  
Motivo: Firma del documento  
Fecha: 2025/05/21 18:32:36-0500

**Carlos Eduardo Silva Oliva**  
Jefe  
Oficina General de Asesoría Jurídica



